

# LEY 511 DE 1999

LEY 511 DE 1999



## LEY 511 DE 1999

AGOSTO 4

PODER PÚBLICO-RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTICULO 1o.** Establécese el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, el cual se celebrará el primero de marzo de cada año.

**PARÁGRAFO.** Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones

adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje, en concordancia con la importancia que estas personas, empresas y organizaciones merecen.

**ARTICULO 2o.** Establécese la "Condecoración del Reciclador", que se otorgará anualmente el día primero de marzo de cada año, por el Ministerio del Medio Ambiente, a la persona natural o jurídica que más se haya distinguido por desarrollar actividades en el proceso de recuperación de residuos reciclables para su posterior tratamiento o aprovechamiento.

**PARÁGRAFO.** Los alcaldes emularán este reconocimiento o condecoración a las personas naturales o jurídicas que operan y se distinguieron dentro de su respectiva jurisdicción.

**ARTICULO 3o.** El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- diseñará y adoptará un programa educativo y de capacitación dirigido a las personas que se dedican a la recuperación de residuos sólidos en todo el país.

**ARTICULO 4o.** El Gobierno Nacional a través del Inurbe promoverá programas de vivienda especiales <sic> dirigido a aquellos grupos y/o asociaciones de recuperadores de recursos reciclables que sean reconocidos por la ley.

**ARTICULO 5o.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, atenderá de manera especial a las madres lactantes, y a los hijos de las recuperadoras de residuos reciclables mediante la adopción de un programa específico en salud y nutrición.

**ARTICULO 6o.** Los alcaldes municipales y/o las empresas de servicios públicos que presten el servicio de recolección de basuras, promoverán campañas periódicas

para involucrar a toda la comunidad en el proceso de reciclaje.

**ARTICULO 7o.** El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley de acuerdo a las disposiciones generales establecidas en ella y las complementarias que se hayan expedido.

**ARTICULO 8o.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**FABIO VALENCIA COSSIO.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**EMILIO MARTÍNEZ ROSALES.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 1999.

**ANDRÉS PASTRANA ARANGO**

El Ministro del Medio Ambiente,

**JUAN MAYR MALDONADO.**